tos de viaje, cincuenta pesos por legua de venida, é igual suma para regresar, contadas éstas del lugar de su residencia a la Capital.

Art. 7º. Los Gefes Políticos gozarán anualmente del sueldo de veinte y cuatro mil pesos.

Art. 8º. Todo Representante que se ausentare ántes de la clotura de las Cámaras, sin prévia licencia, no será acreedor al sueldo del mes en que se haya retirado, ni á la dieta de regreso.

Art. 9º. Los sueldos serán pagados de las cajas públicas y por duodécimas partes, á excepcion del Cuerpo Legislativo que lo será mensualmente.

Art. 10. Los altos funcionarios a quienes señala sueldo el presente decreto, cobrarán sus asignaciones desde el momento de su promulgacion; y los miembros del Cuerpo Legislativo, desde la actual reunion Constitucional de las Cámaras.

Art. 11. El presente decreto deroga toda otra disposicion que le sea contraria.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion.

Dado en Santo Domingo de Guzman en el Palacio del Congreso Nacional á los diez y siete dias del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro, año undécimo de la Patria.—El Presidente del Congreso.—Cristóbal José de Moya.—Los Secretarios: J. Luis F. Bidó.—J. Antonio Pina.—N. Ureña.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Hacienda, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento y observancia.

Dado en el Palacio Nacional el dia 21 de Agosto de 1854, y 11º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda, Comercio y Fomento.—Miguel Lavastida.

Núm. 352.—REGLAMENTO de policía y buen gobierno.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Diputacion Provincial de Santo Domingo.

Considerando: que es de absoluta necesidad correjir las faltas de buen órden y policía que experimenta la sociedad, cuando no existe un estímulo de correccion.

Considerando: que las disposiciones á ellas relativas deben amoldarse á lo que aconseja la experiencia; ha venido en refor-

mar las medidas adoptadas en fecha 13 de Junio del presente año, y en que se publique y observe el siguiente Reglamento:

CAPITULO PRIMERO.—Religion.

Art. 1º. Al encontrarse á SU DIVINA MAGESTAD en la calle, se arrodillarán los transeuntes: los que así no lo hicieren, serán obligados y pagarán una multa de tres francos.

§ Unico. Los de distinta religion, si no lo quisieren hacer, se separarán del tránsito.

Art. 2º. Los que de obra ó palabra falten á la veneracion debida á los templos, á sus ministros en el ejercicio de sus funciones, y demas actos religiosos, serán arrestados y sumariados por quien corresponda, con arreglo á la gravedad del caso, en virtud del artículo 262 del Código penal en vigor.

Art. 3º. Se prohibe en las inmediaciones de los templos, durante el Santo Sacrificio de la Misa y cualquiera otro acto religioso, toda clase de algazara que pueda turbar el silencio y recogimiento que deben reinar en tan solemne acto; los infractores pagarán una multa de diez francos.

Art. 4º. El que venda libros inmorales, estampas ú otros objetos que contengan pinturas obcenas, ademas de perderlas, pagarán quince francos de multa.

Art. 5º. Ningun establecimiento podrá abrirse los domingos ni dias de precepto, bajo la pena de diez francos de multa.

§ Unico. Exceptúanse las boticas, panaderías, cafés y tiendas de comestibles por menor, no pudiendo estas últimas expender ninguna clase de licor.

Art. 6º. Tambien se cerrarán los talleres de todas clases; y los artesanos y acarreadores se abstendrán de trabajar en los expresados dias, despues de las ocho de la mañana: en los casos muy urgentes ó de necesidad podrán ocuparse despues de esta hora, prévio permiso del Corregidor, á pena de diez pesos de multa.

§ Unico. Exceptúanse los barberos, que podrán ocuparse de su oficio hasta las diez de la mañana.

Art. 7º. Desde las diez de la mañana del jueves santo hasta el sábado al toque de aleluya, no rodarán carruajes ni ninguna especie de cabalgadura por las calles, excepto cuando las circunstancias lo exijan para el servicio del Gobierno; ni estarán abiertos los cafés, ni demas tiendas en que se vendan licores, ni

los billares y otras casas en que haya juegos públicos de los permitidos, á pena de quince francos de multa.

Art. 8º. El dia del santo patron de cada comun, podrán los vecinos celebrarlo libremente, conformándose a las reglas de buen órden.

CAPITULO SEGUNDO.—Moral.

Art. 9º. Todos los que canten canciones deshonestas, profieran palabras obcenas ó escandalosas, se ofrezcan á la vista del público en aptitudes indecentes, ó descubriendo alguna parte de su cuerpo de aquellas que el pudor prescribe se conserven ocultas, sufrirán cuarenta y ocho horas de arresto y tres francos de multa.

Art. 10. Los padres ó tutores de los niños cuya edad pase de cinco años, serán castigados con una multa de cinco francos si les permitieren salir desnudos á las calles. Lo mismo que aquellos que no tengan el debido cuidado de mantenerlos, desde la edad de siete años, en una escuela ó establecimiento para que no anden vagando.

Art. 11. Toda persona convencida de haber faltado á los ancianos ó mujeres honestas, burlándolos ó mofándose de ellas, será condenado con una prision de veinte y cuatro horas y diez francos de multa.

Art. 12. Se prohibe absolutamente toda clase de juego de suerte; y el amo de la casa y demas infractores se harán comparecer por las vías legales ante el Alcaldes para ser perseguidos conforme a las leyes.

Art. 13. Le está prohibido á toda casa de juegos de los permitidos, consentir en ella hijos de familia y todo otro individuo que no tenga modo de vivir conocido, bajo la pena de pagar por primera vez cinco francos de multa por cada uno; siendo responsable de los daños y perjuicios que por este caso sobrevengan a los padres ó tutores; y si hubiere reincidencia, serán condenadas á cerrar el establecimiento.

Art. 14. No se permitirá el juego de gallos sino en la ciudad, pueblos y puestos militares.

CAPITULO TERCERO.—Orden público.

Art. 15. Los Ayuntamientos formarán los padrones de su respectiva comun todos los años, expresando en ellos el nombre

y apellido de la persona, la cabeza de familia, el número de hijos y agregados, su edad, sexo, profesion ú ocupacion y domicilio. Estos padrones deberán remitirse á la Diputacion Provincial á mas tardar del 1º. al 15 de Octubre de cada año.

Art. 16. En las casas donde habiten dos ó mas familias, se matricularán por separado.

Art. 17. En los padrones se hará figurar por separado el número de extranjeros ó vecinos transeuntes, explicando ademas de lo indicado en el artículo 15, el tiempo de su permanencia en el barrio ó lugar en que se encuentra.

Art. 18. La persona ó cabeza de familia que al exijirle los encargados de formar el padron las noticias necesarias, ocultase la verdad, pagará cinco francos de multa, prévia la persecucion.

Art. 19. Desde la publicacion del presente Reglamento toda persona que se dedique al servicio interior de las casas, deberá proveerse de una papelta del Corregidor de la comun, en la que se expresará su nombre y apellido, edad, profesion y la casa en que sirva ó va á servir; de todo lo que tomará copia el Corregidor en un registro que destinará al efecto, llevando la série de números.

Art. 20. Tambien deberán proveerse de la papeleta mencionada en el artículo anterior, los burriqueros ó acarreadores, las lavanderas de profesion y toda persona que venda legumbres, frutas ó dulces en los mercados públicos ó por las calles.

§ Unico. Los Corregidores cobrarán cinco pesos nacionales por la papeleta.

Art. 21. Las personas comprendidas en los artículos anteriores que, treinta dias despues de la publicacion del presente Reglamento no hubiere cumplido lo mandado en ellos, sufrirán una multa de cinco francos.

Art. 22. Todo individuo que se comprometa al servicio de una casa, no podrá retirarse de ella sin participarlo á los dueños con ocho dias de antelacion, á pena de quince francos de multa.

Art. 23. Ningun individuo podrá recibir en su casa á una persona para su servicio, sin que le presente la boleta del Corregidor, á pena de quince francos de multa.

Art. 24. No podrá celebrarse ningun espectáculo ó diversiones públicas sin la licencia del Corregidor de la comun, expresando en ella las horas que deba durar, á pena de cinco francos de multa.

§ Unico. Los Corregidores cobrarán 20 pesos nacionales

por la licencia que expidan, llevando un registro del que deberán dar cuenta cada tres meses a la Diputacion Provincial.

Art. 25. Se prohibe, á pena de quince francos de multa, los bailes en los altares de Cruz y en los velorios de párvulos.

Art. 26. Se prohibe absolutamente que de las diez de la noche en adelante haya atabales ó tambores, á pena de diez francos de multa.

§ Unico. Exceptúanse los dias de noche buena, año nuevo, fiestas nacionales y del santo patrono.

Art. 27. Todos los que establezcan cantinas en los barrios en la celebracion de las fiestas que en ellos se hacen, deberán proveerse de una licencia del Corregidor, por la que pagarán cincuenta pesos nacionales por toda la féria.

Art. 28. Los dueños de tabernas, bodegas, pulperías y demas tiendas son responsables de los desórdenes que se cometan en sus establecimientos en caso de tolerarlos, y serán multado en cinco francos y responsables de los daños que ocasionaren.

Art. 29. Todo establecimiento de los mencionados en el artículo anterior, deberá estar cerrado á las nueve de la noche, á pena de seis francos de multa.

§ Unico. Si la puerta de la venta fuere la única de que se pueda servir la casa, bastará que se cierre media hoja, y que se rehuse vender despues de la hora prefijada, á ménos que no sea algun objeto destinado á enfermos.

Art. 30. Se prohibe en los lugares en que haya boticas, la venta de medicamentos en las pulperías y en cualquiera otra clase de tienda, á pena de quince francos de multa.

Art. 31. Todo el que comprare alguna cosa á hijos de familia, persona sirviente ú otra cualquiera sospechosa, ademas de ser obligado á devolvérsela a su dueño y perder el precio que hubiere dado por ella, pagará quince francos de multa.

Art. 32. Todo el que encontrare alguna prenda ú otro objeto en las calles ó lugar público, y no lo presentare al Corregidor, será perseguido.

Art. 33. Todo niño que se encuentre perdido en las poblaciones ó fuera de ellas, será presentado al Corregidor de la comun, quien lo depositará en una casa de buenas costumbres hasta que parezcan sus padres, debiendo éstos pagar los gastos.

Art. 34. Los niños que se encuentren por las calles entretenidos con juegos ó griterías, ó tirando piedras, serán aprehen-

didos por los agentes de policía, y condenados sus padres ó tutores á seis francos de multa y á los daños ocasionados.

Art. 35. Los niños de ménos de diez años que, ya por ser huérfanos, ó ya por tener padres tan negligentes que no cuiden de su enseñanza, anden vagando por las calles ó plazas, por primera y segunda vez, serán arrestados y entregados á sus padres, tutores ó particulares para que los apliquen á un ejercicio honesto; y si se sorprenden por tercera vez, serán contratados segun convenio, por el Corregidor, con un maestro de oficio hasta que cumplan quince años, vigilando siempre su enseñanza y buen trato. Con este fin habrá en el Ayuntamiento un registro en que se inscribirá el nombre del niño, el de sus padres y el del maestro á quien se entrega, expresando el oficio y edad del niño.

Art. 36. Los niños de ménos de quince años que se encuentren en la clase de los mencionados en el artículo anterior, serán entregados al Comandante de armas para que los haga matricular y enseñar un oficio en el arsenal, haciendo en el registro la misma mencion de que habla el dicho artículo.

Art. 37. Todo vecino de esta Provincia que no sea propietario, hacendado, comerciante, labrador, empleado ó profesor de alguna facultad útil, ha de estar precisamente dedicado á algun arte, oficio, ejercicio ú otra ocupacion honesta que pueda proporcionarle la subsistencia; de lo contrario será arrestado y castigado como vago.

Art. 38. Se reputan tambien como vagos:

1º. Los que con frecuencia abandonan su ocupacion.

2º. Los que se entretienen en agencias ó tráficos viles é indecorosos.

3º. Los hijos de familia que viven ociosos sin aplicarse á carrera, destino ó ejercicio alguno.

4º. Los que á deshora de la noche se encuentren dormidos por las calles.

5º. Los que se embriaguen habitualmente y se encuentren en los sitios públicos en ese vergonzoso estado.

6º. Los que tengan una conducta relajada ó estén contínuamente distraidos en las tabernas ó casas de juegos.

Art. 39. Está prohibida á toda clase de persona salir á los campos y caminos, ó ponerse en espera en las inmediaciones y entrada de las poblaciones para abarcar los frutos destinados al consumo de la plaza: todo el que contraviniere á esta disposicion será condenado por la primera vez á diez francos de multa;

y si reincide, á la misma multa y cuarenta y ocho horas de arresto.

Art. 40. Los habitantes de los campos deberán entrar á la poblacion para vender sus frutos del modo que les convenga.

Art. 41. Está encomendado á los Ayuntamientos velar por la conservacion del fluido vacuno.

Art. 42. El primero que advierta ó note fuego, sea ó no vecino de la casa en que ocurra, dará parte á la parroquia para que toquen las campanas; y tambien al Corregidor, Jefe Superior Político ó Comandante de armas.

Art. 43. Se prohiben los pájaros ó volantines con cuchillas en las colas: el infractor sufrirá una multa de cinco francos.

Art. 44. Todo escándalo ó alboroto serán arrestados sus autores y denunciados á la autoridad competente para que proceda conforme á la ley.

CAPITULO CUARTO.—Seguridad pública.

Art. 45. Todo vecino prestará á la justicia cuanto auxilio le demande para la seguridad pública.

Art. 46. Se prohibe trasportar, despues de las diez de la noche, dentro de poblado, bultos ó líos de efectos: el que lo hiciere sufrirá una multa de cinco francos, pudiendo ser detenido hasta la averiguacion necesaria.

Art. 47. Los herreros y cerrajeros ó sus oficiales solo harán llaves á personas conocidas que les presenten las cerraduras, y nunca sobre estampas ó modelos, dando parte á la autoridad mas inmediata en caso de sospechas, bajo la pena de trece francos de multa, y sin perjuicio de la responsabilidad.

Art. 48. Todo edificio que amenazare ruina, será reedificado por su dueño ó enagenado, caso de estar imposibilitado de hacerlo, siendo responsable de cualquier daño que ocasionaren á los vecinos por esta omision.

Art. 49. Ninguna tienda tendrá en su establecimiento, ni en ningun otro edificio de las poblaciones, mas cantidad de pólvora que cincuenta libras. Los contraventores sufrirán una multa de quince francos, y obligados a depositar el resto en el lugar de costumbre.

Art. 50. Se prohibe la venta de pólvora y fuegos artificiales á los hijos de familia, bajo la pena de cinco francos de multa, y resarcir los daños que ocasionaren.

Art. 51. Se prohibe á toda persona trasportar mas de dos

barriles de pólvora del lugar de depósito a las pulperías ó lugar destinados para el expendio, sin que sea con toda la precaucion necesaria, á pena de quince francos de multa.

Art. 52. Tambien se prohibe la caza de palomas dentro de las poblaciones, y el tiroteo de armas de fuego en las calles, con cualquier objeto que sea, á pena de cinco francos de multa, respondiendo ademas de los daños que ocasionaren.

Art. 53. Las fábricas ó talleres de fuegos artificiales ú otras composiciones fulminantes, no podrán establecerse en el centro de la poblacion, á pena de quince francos de multa y un arresto de 48 horas.

Art. 54. Se prohibe, á pena de sufrir una multa de cinco francos y en ciertos casos un arresto de 48 horas, el que prenda candeladas de basuras ú otras materias que exhalen mal olor en las calles, plazas, patios y corrales interiores, sea cual fuere su objeto.

Art. 55. Se prohibe correr á caballo ó en carruajes por las calles ó puntos donde haya reunion de gentes: los infractores sufrirán un arresto de 24 horas y una multa de tres francos.

Art. 56. Los pozos de las poblaciones y demas lugares tendrán brocal de piedra, con una altura de 3½ pies.

Art. 57. Ninguna persona podrá andar con armas dentro de la poblacion, excepto los que están autorizados por la ley, y los habitantes de los campos al entrar ó salir de las poblaciones, á pena de tres francos de multa; salvo siempre la prohibicion absoluta que establece el artículo 314 del código penal en vigor, relativo á la fabricacion, venta y uso de las armas prohibidas.

Art. 58. Se matarán todos los perros que anden por las calles; y solo podrán tenerlos dentro de los corrales y en cadena, las personas que tengan que custodiar y medios con que mantenerlos; el que no, sufrirá una multa de cinco francos por cada uno de los que se le encuentren y será muerto el animal, sin perjuicio de los daños ocasionados.

Art. 59. Los que quieran tener sus perros sueltos, sacarán una licencia del Corregidor por la que pagarán quince francos, presentándole ademas, un collar de metal que deberá llevar el perro para ponerle una señal.

CAPITULO QUINTO.—Salud pública.

Art. 60. No se permite arrojar a las calles basuras ni ani-

males muertos, ni aguas inmundas, sea por version ó por los caños del interior de las casas: el que lo hiciere pagará una multa de seis francos.

Art. 61. Se prohibe la crianza de cerdos dentro de las poblaciones; y en la Capital ademas de éstos, la de chivos y carneros; á pena de diez francos de multa.

Art. 62. No se permite conducir cadáveres en cajas descubiertas, ni tenerlos de presente mas de veinte y cuatro horas, á ménos que la justicia los mande retener por cualquier circunstancia.

Art. 63. Los Corregidores requerirán cada seis meses a los Alcaldes ó sus suplentes para que, acompañados de uno ó mas facultativos, hagan una visita á las casas que tengan noticias que haya enfermos atacados de la lepra, ó sea mal de San Lázaro, para hacerlos encerrar en el hospital destinado á este efecto; para lo cual los agentes de policía harán las pesquizas necesarias para que se sepa con certeza las casas ó lugares que habiten.

Art. 64. Los profesores de medicina y cirujía darán parte inmediatamente á la autoridad local de las enfermedades epidémicas y contagiosas que estén á su conocimiento, como tambien de los que fallecieren de éstas ó con señales de envenenamiento ó de violencia, bajo la pena de quince francos de multa, y la persecucion á que haya lugar.

Art. 65. Los boticarios deberán despachar la medicina á toda hora del dia y de la noche; los que se negaren pagarán quince francos de multa.

Art. 66. Los inquilinos no podrán subarrendar parte de la casa á personas enfermas, sin el consentimiento del dueño de ella.

Art. 67. El que tuviere en venta bebida que, reconocida aparezca ser perjudicial á la salud pública, será secuestrada y botada.

Art. 68. El que vendiere o conservare víveres dañados de cualquier especie, leche adulterada, frutas que no estén en sazon, carnes podridas, pescado ciguato, manteca rancia ó adulteradas, sufrirá la pena establecida en el artículo anterior.

Art. 69. El panadero que mezcle la harina con diferente semilla, que no le dé el cocimiento necesario, ó que la harina esté dañada, se le secuestrará todo el pan que haya hecho, el que se arrojará al mar ó quemará, pagando además siete francos de

multa por la primera vez; y si reincide, una multa de diez francos y cuarenta y ocho horas de arresto.

Art. 70. Está prohibido poner á secar cueros en las calles, y hacer depósitos de ellos en la Capital y en el centro de las demas poblaciones, á pena de un franco de multa por cada cuero.

CAPITULO SESTO.—Comodidad y aséo público.

Art. 71. No se permitirá que en las calles se pongan maderas, piedras, escombros ú otro cualquier embarazo en que puedan tropezar los transeuntes, y si por necesidad hubiere andámios para cualquiera obra en la fachada de las casas, necesitarán de la licencia del Corregidor de la común, á pena de tres francos de multa.

Art. 72. El que con licencia del Corregidor embarazase con maderas, piedras, &c., el frente de su casa, está obligado á poner de noche un farol que alumbre y avise el pligro, bajo la multa de cinco francos.

Art. 73. Se manda que las aceras que de hoy en adelante se hagan, y las que estando en mal estado se construyan de nuevo, deberán tener un ancho de vara y media á lo ménos, y siempre buscando el nivel de la calle, bajo la pena de ser obligados á cumplir lo dispuesto y una multa de cuatro francos.

Art. 74. Se prohibe acumular tierra y fracmentos de las fábricas, tanto en los alrededores de las aceras, como en medio de las calles.

Art. 75. Ningun artesano trabajará ni colgará sus obras en las calles; tampoco se lavará ni tenderá ropas en ella, ni en manera alguna se pondrán muebles, cajas ú otros objetos que obstruyan el paso libre, á pena de dos francos de multa.

Art. 76. Todo vecino debe conservar el frente de su casa limpio y aseado, á pena de dos francos de multa. Esta limpieza deberá hacerse por lo ménos al fin de cada semana, y mas á menudo si la comodidad ó necesidad lo exijieren.

§ Unico. Para que esta disposicion tenga su puntual cumplimiento, los Corregidores harán que los agentes de policía, acompañados del número de presos que juzguen necesarios, visiten las calles al fin de cada semana, limpiando los frentes que no se hayan aseado por los propietarios, los que pagarán, además de la multa. cuatro pesos nacionales.

Art. 77. A todo el que se encontrare arrojando basura en

los lugares prohibidos, pagará una multa de cinco francos y botará la demas que se encuentre en el lugar.

Art. 78. Se prohibe soltar en la Capital toda especie de animal cuadrúpedo, bajo la pena de diez francos de multa; y solo podrán manear sus caballos en la plazo los dragones que estén en servicio activo.

Art. 79. Todo el que amarrase algun animal de los comprendidos en el artículo anterior, en las puertas ó ventanas de las casas, en las calles ó plazas, séase para que pasten allí, ó sirviéndose de este modo para echarles yerba, sufrirá una multa de diez francos; y solo podrán ser amarrados dichos animales en el recinto de la ciudad y lugares excusados.

Art. 80. Los carreteros ó burriqueros que tuvieren que cargar algun objeto, llevarán sus animales con las riendas en la mano, á pena de ocho francos de multa y responsables de los daños que ocasionaren; no pudiéndole poner mas carga que la que establezcan los Ayuntamientos.

Art. 81. Los Alcaldes de comunes ó sus suplentes deberán hacer una visita, cuando la necesidad lo requiera ó por denuncia, á los patios ó corrales de las casas para ver si contienen basureros, aguas estancadas, mosto, pocilgas, mala disposicion de los lugares comun, poca elevacion de las chimeneas de los alambiques y panaderías, debiendo éstas estar de manera que el humo no bañe las casas vecinas, los q. harán asear en el término de tres dias, pagando en el caso de no cumplimiento, cinco francos de multa.

Art. 82. No se permitirá que los cultidores, herreros, jaboneros y fabricantes de velas de sebo se establezcan en el centro de las poblaciones, salvo los ya establecidos.

CAPITULO SETIMO.—Ornato público.

Art. 83. Los dueños de solares deberán fabricarlos ó venderlos á personas que los fabriquen en tiempo determinado, debiendo inter tanto tenerlos cercados y limpios.

CAPITULO OCTAVO.—Mercados y abastos públicos.

Art. 84. Las autoridades locales velarán por la conservacion del órden público en los mercados.

Art. 85. El que vendiere con pesas, medidas ó varas que es-

tén fallos, será perseguido y castigado conforme al art. 479 del Código penal en vigor.

§ Unico. Se nombrará á diligencia de los Ayuntamientos un Contraste para la regularidad de las pesas y medidas.

Art. 86. Las carnes de res solo se venderán en los parajes que designen los Ayuntamientos, á pena de doce francos de multa, fijando las reglas de policía mas convenientes.

Art. 87. La matanza de ganado solo se hará en los mataderos, y desde las cuatro de la tarde en adelante del dia anterior, á pena de quince francos de multa por la primera vez; y por la segunda y tercera, la misma multa y 48 horas de arresto.

Art. 88. La matanza de ganado deberá presenciarla el Regidor de servicio, el que examinará si están sanos. En caso de que exista en el Regidor duda de la sanidad de la res, podrá hacerla inspeccionar por un facultativo, el que declarándola buena para el consumo, se expenderá; en caso contrraio, se quemará, no debiendo de ningun modo arrojarla en parte donde se pueda cojer y hacer uso de ella.

Art. 89. El que matare alguna res sin el permiso del Regidor ó sin el exámen de ella, sufrirá una multa de quince francos. Si la carne es buena podrá venderse; y si mala, sufrirá ademas la pena establecida en el artículo anterior.

Art. 90. La venta de carne solo se hará hasta las doce del dia.

Art. 91. Los Ayuntamientos tendrán especial cuidado en que la poblacion se halle abastecida diariamente de carne de buena calidad, á cuyo efecto deberán entenderse muy particularmente con los rematadores; estando obligado el Regidor de servicio á dar todos los dias una cuenta al Corregidor de las reses que se hayan matado.

CAPITULO NOVENO.—Diversiones y espectáculos públicos.

Art. 92. Se prohibe usar para disfraces de máscaras las vestiduras de los eclesiásticos, uniformes de militares y la imitacion de cualquiera otra persona, á pena de quince francos de multa y un arresto de 48 horas.

Art. 93. Ninguna persona disfrazada podrá llevar armas, á pena de cuatro francos de multa.

Art. 94. No se permite que anden máscaras por las calles despues del toque oraciones: los infractores sufrirán un arresto de 48 horas y una multa de quince francos.

CAPITULO DECIMO.—Disposiciones generales.

Art. 95. Es deber de los agentes de policía y alcaldes de barrio rondar y vigilar, los primeros en toda la poblacion, y los segundas en sus respectivos barrios, á fin de impedir todo acontecimiento ó desórden, dando cuenta de éstos, como de las muertes repentinas, reyertas y todo lo demas previsto en el presente Reglamento, al Corregidor para que ponga pronto remedio, bajo la pena de quince francos de multa, si no lo hicieren.

Art. 96. Los Corregidores darán parte inmediatamente á los Alcaldes de comunes para la percepcion de las multas, por las vías legales.

Art. 97. El presente Reglamento queda á cargo de los Ayuntamientos, los que, a falta de cumplimiento en todo lo prescrito, serán denunciados á la autoridad competente como infractores á la Constitucion.

Art. 98. Todas las multas establecidas por este Reglamento entrarán en la caja comunal.

Art. 99. El presente Reglamento deroga toda otra disposicion que le sea contraria, tendrá su ejecucion cuarenta y ocho horas despues de su publicacion, y será enviado al señor Jefe Superior Político conforme al artículo 115 de la Constitucion.

Dado en la ciudad de Santo Domingo á los 22 dias del mes de Agosto del año de 1854, y 11º. de la Patria.—El primer vocal, Presidente, T. A. Rosó Canó.—Alejandro Bonilla.—Luis J. Betances.—Pedro Perez Guerra.—El Secretario, José de Jesus Castro.

Publíquese y ejecútese el presente Reglamento en toda la extension de la Provincia Capital.

Santo Domingo Agosto 22 de 1854.—El Jefe Superior Político interino, A. Alfau.

Núm. 353.—DECRETO del P. de la R. nombrando Ministro de la Guerra al general Abad Alfau.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en gefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

Considerando: que el general de division Manuel de Regla Mota, Ministro de Guerra y Marina, ha sido llamado á la Vice-

mar las medidas adoptadas en fecha 13 de Junio del presente año, y en que se publique y observe el siguiente Reglamento:

CAPITULO PRIMERO.—Religion.

Art. 1º. Al encontrarse á SU DIVINA MAGESTAD en la calle, se arrodillarán los transeuntes: los que así no lo hicieren, serán obligados y pagarán una multa de tres francos.

§ Unico. Los de distinta religion, si no lo quisieren hacer, se separarán del tránsito.

Art. 2º. Los que de obra ó palabra falten á la veneracion debida á los templos, á sus ministros en el ejercicio de sus funciones, y demas actos religiosos, serán arrestados y sumariados por quien corresponda, con arreglo á la gravedad del caso, en virtud del artículo 262 del Código penal en vigor.

Art. 3º. Se prohibe en las inmediaciones de los templos, durante el Santo Sacrificio de la Misa y cualquiera otro acto religioso, toda clase de algazara que pueda turbar el silencio y recogimiento que deben reinar en tan solemne acto; los infractores pagarán una multa de diez francos.

Art. 4º. El que venda libros inmorales, estampas ú otros objetos que contengan pinturas obcenas, ademas de perderlas, pagarán quince francos de multa.

Art. 5º. Ningun establecimiento podrá abrirse los domingos ni dias de precepto, bajo la pena de diez francos de multa.

§ Unico. Exceptúanse las boticas, panaderías, cafés y tiendas de comestibles por menor, no pudiendo estas últimas expender ninguna clase de licor.

Art. 6º. Tambien se cerrarán los talleres de todas clases; y los artesanos y acarreadores se abstendrán de trabajar en los expresados dias, despues de las ocho de la mañana: en los casos muy urgentes ó de necesidad podrán ocuparse despues de esta hora, prévio permiso del Corregidor, á pena de diez pesos de multa.

§ Unico. Exceptúanse los barberos, que podrán ocuparse de su oficio hasta las diez de la mañana.

Art. 7º. Desde las diez de la mañana del jueves santo hasta el sábado al toque de aleluya, no rodarán carruajes ni ninguna especie de cabalgadura por las calles, excepto cuando las circunstancias lo exijan para el servicio del Gobierno; ni estarán abiertos los cafés, ni demas tiendas en que se vendan licores, ni

los billares y otras casas en que haya juegos públicos de los permitidos, á pena de quince francos de multa.

Art. 8º. El dia del santo patron de cada comun, podrán los vecinos celebrarlo libremente, conformándose a las reglas de buen órden.

CAPITULO SEGUNDO.—Moral.

Art. 9º. Todos los que canten canciones deshonestas, profieran palabras obcenas ó escandalosas, se ofrezcan á la vista del público en aptitudes indecentes, ó descubriendo alguna parte de su cuerpo de aquellas que el pudor prescribe se conserven ocultas, sufrirán cuarenta y ocho horas de arresto y tres francos de multa.

Art. 10. Los padres ó tutores de los niños cuya edad pase de cinco años, serán castigados con una multa de cinco francos si les permitieren salir desnudos á las calles. Lo mismo que aquellos que no tengan el debido cuidado de mantenerlos, desde la edad de siete años, en una escuela ó establecimiento para que no anden vagando.

Art. 11. Toda persona convencida de haber faltado á los ancianos ó mujeres honestas, burlándolos ó mofándose de ellas, será condenado con una prision de veinte y cuatro horas y diez francos de multa.

Art. 12. Se prohibe absolutamente toda clase de juego de suerte; y el amo de la casa y demas infractores se harán comparecer por las vías legales ante el Alcaldes para ser perseguidos conforme a las leyes.

Art. 13. Le está prohibido á toda casa de juegos de los permitidos, consentir en ella hijos de familia y todo otro individuo que no tenga modo de vivir conocido, bajo la pena de pagar por primera vez cinco francos de multa por cada uno; siendo responsable de los daños y perjuicios que por este caso sobrevengan a los padres ó tutores; y si hubiere reincidencia, serán condenadas á cerrar el establecimiento.

Art. 14. No se permitirá el juego de gallos sino en la ciudad, pueblos y puestos militares.

CAPITULO TERCERO.—Orden público.

Art. 15. Los Ayuntamientos formarán los padrones de su respectiva comun todos los años, expresando en ellos el nombre

y apellido de la persona, la cabeza de familia, el número de hijos y agregados, su edad, sexo, profesion ú ocupacion y domicilio. Estos padrones deberán remitirse á la Diputacion Provincial á mas tardar del 1º. al 15 de Octubre de cada año.

Art. 16. En las casas donde habiten dos ó mas familias, se matricularán por separado.

Art. 17. En los padrones se hará figurar por separado el número de extranjeros ó vecinos transeuntes, explicando ademas de lo indicado en el artículo 15, el tiempo de su permanencia en el barrio ó lugar en que se encuentra.

Art. 18. La persona ó cabeza de familia que al exijirle los encargados de formar el padron las noticias necesarias, ocultase la verdad, pagará cinco francos de multa, prévia la persecucion.

Art. 19. Desde la publicacion del presente Reglamento toda persona que se dedique al servicio interior de las casas, deberá proveerse de una papelta del Corregidor de la comun, en la que se expresará su nombre y apellido, edad, profesion y la casa en que sirva ó va á servir; de todo lo que tomará copia el Corregidor en un registro que destinará al efecto, llevando la série de números.

Art. 20. Tambien deberán proveerse de la papeleta mencionada en el artículo anterior, los burriqueros ó acarreadores, las lavanderas de profesion y toda persona que venda legumbres, frutas ó dulces en los mercados públicos ó por las calles.

§ Unico. Los Corregidores cobrarán cinco pesos nacionales por la papeleta.

Art. 21. Las personas comprendidas en los artículos anteriores que, treinta dias despues de la publicacion del presente Reglamento no hubiere cumplido lo mandado en ellos, sufrirán una multa de cinco francos.

Art. 22. Todo individuo que se comprometa al servicio de una casa, no podrá retirarse de ella sin participarlo á los dueños con ocho dias de antelacion, á pena de quince francos de multa.

Art. 23. Ningun individuo podrá recibir en su casa á una persona para su servicio, sin que le presente la boleta del Corregidor, á pena de quince francos de multa.

Art. 24. No podrá celebrarse ningun espectáculo ó diversiones públicas sin la licencia del Corregidor de la comun, expresando en ella las horas que deba durar, á pena de cinco francos de multa.

§ Unico. Los Corregidores cobrarán 20 pesos nacionales

por la licencia que expidan, llevando un registro del que deberán dar cuenta cada tres meses a la Diputacion Provincial.

Art. 25. Se prohibe, á pena de quince francos de multa, los bailes en los altares de Cruz y en los velorios de párvulos.

Art. 26. Se prohibe absolutamente que de las diez de la noche en adelante haya atabales ó tambores, á pena de diez francos de multa.

§ Unico. Exceptúanse los dias de noche buena, año nuevo, fiestas nacionales y del santo patrono.

Art. 27. Todos los que establezcan cantinas en los barrios en la celebracion de las fiestas que en ellos se hacen, deberán proveerse de una licencia del Corregidor, por la que pagarán cincuenta pesos nacionales por toda la féria.

Art. 28. Los dueños de tabernas, bodegas, pulperías y demas tiendas son responsables de los desórdenes que se cometan en sus establecimientos en caso de tolerarlos, y serán multado en cinco francos y responsables de los daños que ocasionaren.

Art. 29. Todo establecimiento de los mencionados en el artículo anterior, deberá estar cerrado á las nueve de la noche, á pena de seis francos de multa.

§ Unico. Si la puerta de la venta fuere la única de que se pueda servir la casa, bastará que se cierre media hoja, y que se rehuse vender despues de la hora prefijada, á ménos que no sea algun objeto destinado á enfermos.

Art. 30. Se prohibe en los lugares en que haya boticas, la venta de medicamentos en las pulperías y en cualquiera otra clase de tienda, á pena de quince francos de multa.

Art. 31. Todo el que comprare alguna cosa á hijos de familia, persona sirviente ú otra cualquiera sospechosa, ademas de ser obligado á devolvérsela a su dueño y perder el precio que hubiere dado por ella, pagará quince francos de multa.

Art. 32. Todo el que encontrare alguna prenda ú otro objeto en las calles ó lugar público, y no lo presentare al Corregidor, será perseguido.

Art. 33. Todo niño que se encuentre perdido en las poblaciones ó fuera de ellas, será presentado al Corregidor de la comun, quien lo depositará en una casa de buenas costumbres hasta que parezcan sus padres, debiendo éstos pagar los gastos.

Art. 34. Los niños que se encuentren por las calles entretenidos con juegos ó griterías, ó tirando piedras, serán aprehen-

didos por los agentes de policía, y condenados sus padres ó tutores á seis francos de multa y á los daños ocasionados.

Art. 35. Los niños de ménos de diez años que, ya por ser huérfanos, ó ya por tener padres tan negligentes que no cuiden de su enseñanza, anden vagando por las calles ó plazas, por primera y segunda vez, serán arrestados y entregados á sus padres, tutores ó particulares para que los apliquen á un ejercicio honesto; y si se sorprenden por tercera vez, serán contratados segun convenio, por el Corregidor, con un maestro de oficio hasta que cumplan quince años, vigilando siempre su enseñanza y buen trato. Con este fin habrá en el Ayuntamiento un registro en que se inscribirá el nombre del niño, el de sus padres y el del maestro á quien se entrega, expresando el oficio y edad del niño.

Art. 36. Los niños de ménos de quince años que se encuentren en la clase de los mencionados en el artículo anterior, serán entregados al Comandante de armas para que los haga matricular y enseñar un oficio en el arsenal, haciendo en el registro la misma mencion de que habla el dicho artículo.

Art. 37. Todo vecino de esta Provincia que no sea propietario, hacendado, comerciante, labrador, empleado ó profesor de alguna facultad útil, ha de estar precisamente dedicado á algun arte, oficio, ejercicio ú otra ocupacion honesta que pueda proporcionarle la subsistencia; de lo contrario será arrestado y castigado como vago.

Art. 38. Se reputan tambien como vagos:

1º. Los que con frecuencia abandonan su ocupacion.

2º. Los que se entretienen en agencias ó tráficos viles é indecorosos.

3º. Los hijos de familia que viven ociosos sin aplicarse á carrera, destino ó ejercicio alguno.

4º. Los que á deshora de la noche se encuentren dormidos por las calles.

5º. Los que se embriaguen habitualmente y se encuentren en los sitios públicos en ese vergonzoso estado.

6º. Los que tengan una conducta relajada ó estén contínuamente distraidos en las tabernas ó casas de juegos.

Art. 39. Está prohibida á toda clase de persona salir á los campos y caminos, ó ponerse en espera en las inmediaciones y entrada de las poblaciones para abarcar los frutos destinados al consumo de la plaza: todo el que contraviniere á esta disposicion será condenado por la primera vez á diez francos de multa;

y si reincide, á la misma multa y cuarenta y ocho horas de arresto.

Art. 40. Los habitantes de los campos deberán entrar á la poblacion para vender sus frutos del modo que les convenga.

Art. 41. Está encomendado á los Ayuntamientos velar por la conservacion del fluido vacuno.

Art. 42. El primero que advierta ó note fuego, sea ó no vecino de la casa en que ocurra, dará parte á la parroquia para que toquen las campanas; y tambien al Corregidor, Jefe Superior Político ó Comandante de armas.

Art. 43. Se prohiben los pájaros ó volantines con cuchillas en las colas: el infractor sufrirá una multa de cinco francos.

Art. 44. Todo escándalo ó alboroto serán arrestados sus autores y denunciados á la autoridad competente para que proceda conforme á la ley.

CAPITULO CUARTO.—Seguridad pública.

Art. 45. Todo vecino prestará á la justicia cuanto auxilio le demande para la seguridad pública.

Art. 46. Se prohibe trasportar, despues de las diez de la noche, dentro de poblado, bultos ó líos de efectos: el que lo hiciere sufrirá una multa de cinco francos, pudiendo ser detenido hasta la averiguacion necesaria.

Art. 47. Los herreros y cerrajeros ó sus oficiales solo harán llaves á personas conocidas que les presenten las cerraduras, y nunca sobre estampas ó modelos, dando parte á la autoridad mas inmediata en caso de sospechas, bajo la pena de trece francos de multa, y sin perjuicio de la responsabilidad.

Art. 48. Todo edificio que amenazare ruina, será reedificado por su dueño ó enagenado, caso de estar imposibilitado de hacerlo, siendo responsable de cualquier daño que ocasionaren á los vecinos por esta omision.

Art. 49. Ninguna tienda tendrá en su establecimiento, ni en ningun otro edificio de las poblaciones, mas cantidad de pólvora que cincuenta libras. Los contraventores sufrirán una multa de quince francos, y obligados a depositar el resto en el lugar de costumbre.

Art. 50. Se prohibe la venta de pólvora y fuegos artificiales á los hijos de familia, bajo la pena de cinco francos de multa, y resarcir los daños que ocasionaren.

Art. 51. Se prohibe á toda persona trasportar mas de dos

barriles de pólvora del lugar de depósito a las pulperías ó lugar destinados para el expendio, sin que sea con toda la precaucion necesaria, á pena de quince francos de multa.

Art. 52. Tambien se prohibe la caza de palomas dentro de las poblaciones, y el tiroteo de armas de fuego en las calles, con cualquier objeto que sea, á pena de cinco francos de multa, respondiendo ademas de los daños que ocasionaren.

Art. 53. Las fábricas ó talleres de fuegos artificiales ú otras composiciones fulminantes, no podrán establecerse en el centro de la poblacion, á pena de quince francos de multa y un arresto de 48 horas.

Art. 54. Se prohibe, á pena de sufrir una multa de cinco francos y en ciertos casos un arresto de 48 horas, el que prenda candeladas de basuras ú otras materias que exhalen mal olor en las calles, plazas, patios y corrales interiores, sea cual fuere su objeto.

Art. 55. Se prohibe correr á caballo ó en carruajes por las calles ó puntos donde haya reunion de gentes: los infractores sufrirán un arresto de 24 horas y una multa de tres francos.

Art. 56. Los pozos de las poblaciones y demas lugares tendrán brocal de piedra, con una altura de 3½ pies.

Art. 57. Ninguna persona podrá andar con armas dentro de la poblacion, excepto los que están autorizados por la ley, y los habitantes de los campos al entrar ó salir de las poblaciones, á pena de tres francos de multa; salvo siempre la prohibicion absoluta que establece el artículo 314 del código penal en vigor, relativo á la fabricacion, venta y uso de las armas prohibidas.

Art. 58. Se matarán todos los perros que anden por las calles; y solo podrán tenerlos dentro de los corrales y en cadena, las personas que tengan que custodiar y medios con que mantenerlos; el que no, sufrirá una multa de cinco francos por cada uno de los que se le encuentren y será muerto el animal, sin perjuicio de los daños ocasionados.

Art. 59. Los que quieran tener sus perros sueltos, sacarán una licencia del Corregidor por la que pagarán quince francos, presentándole ademas, un collar de metal que deberá llevar el perro para ponerle una señal.

CAPITULO QUINTO.—Salud pública.

Art. 60. No se permite arrojar a las calles basuras ni ani-

males muertos, ni aguas inmundas, sea por version ó por los caños del interior de las casas: el que lo hiciere pagará una multa de seis francos.

Art. 61. Se prohibe la crianza de cerdos dentro de las poblaciones; y en la Capital ademas de éstos, la de chivos y carneros; á pena de diez francos de multa.

Art. 62. No se permite conducir cadáveres en cajas descubiertas, ni tenerlos de presente mas de veinte y cuatro horas, á ménos que la justicia los mande retener por cualquier circunstancia.

Art. 63. Los Corregidores requerirán cada seis meses a los Alcaldes ó sus suplentes para que, acompañados de uno ó mas facultativos, hagan una visita á las casas que tengan noticias que haya enfermos atacados de la lepra, ó sea mal de San Lázaro, para hacerlos encerrar en el hospital destinado á este efecto; para lo cual los agentes de policía harán las pesquizas necesarias para que se sepa con certeza las casas ó lugares que habiten.

Art. 64. Los profesores de medicina y cirujía darán parte inmediatamente á la autoridad local de las enfermedades epidémicas y contagiosas que estén á su conocimiento, como tambien de los que fallecieren de éstas ó con señales de envenenamiento ó de violencia, bajo la pena de quince francos de multa, y la persecucion á que haya lugar.

Art. 65. Los boticarios deberán despachar la medicina á toda hora del dia y de la noche; los que se negaren pagarán quince francos de multa.

Art. 66. Los inquilinos no podrán subarrendar parte de la casa á personas enfermas, sin el consentimiento del dueño de ella.

Art. 67. El que tuviere en venta bebida que, reconocida aparezca ser perjudicial á la salud pública, será secuestrada y botada.

Art. 68. El que vendiere o conservare víveres dañados de cualquier especie, leche adulterada, frutas que no estén en sazon, carnes podridas, pescado ciguato, manteca rancia ó adulteradas, sufrirá la pena establecida en el artículo anterior.

Art. 69. El panadero que mezcle la harina con diferente semilla, que no le dé el cocimiento necesario, ó que la harina esté dañada, se le secuestrará todo el pan que haya hecho, el que se arrojará al mar ó quemará, pagando además siete francos de

multa por la primera vez; y si reincide, una multa de diez francos y cuarenta y ocho horas de arresto.

Art. 70. Está prohibido poner á secar cueros en las calles, y hacer depósitos de ellos en la Capital y en el centro de las demas poblaciones, á pena de un franco de multa por cada cuero.

CAPITULO SESTO.—Comodidad y aséo público.

Art. 71. No se permitirá que en las calles se pongan maderas, piedras, escombros ú otro cualquier embarazo en que puedan tropezar los transeuntes, y si por necesidad hubiere andámios para cualquiera obra en la fachada de las casas, necesitarán de la licencia del Corregidor de la común, á pena de tres francos de multa.

Art. 72. El que con licencia del Corregidor embarazase con maderas, piedras, &c., el frente de su casa, está obligado á poner de noche un farol que alumbre y avise el pligro, bajo la multa de cinco francos.

Art. 73. Se manda que las aceras que de hoy en adelante se hagan, y las que estando en mal estado se construyan de nuevo, deberán tener un ancho de vara y media á lo ménos, y siempre buscando el nivel de la calle, bajo la pena de ser obligados á cumplir lo dispuesto y una multa de cuatro francos.

Art. 74. Se prohibe acumular tierra y fracmentos de las fábricas, tanto en los alrededores de las aceras, como en medio de las calles.

Art. 75. Ningun artesano trabajará ni colgará sus obras en las calles; tampoco se lavará ni tenderá ropas en ella, ni en manera alguna se pondrán muebles, cajas ú otros objetos que obstruyan el paso libre, á pena de dos francos de multa.

Art. 76. Todo vecino debe conservar el frente de su casa limpio y aseado, á pena de dos francos de multa. Esta limpieza deberá hacerse por lo ménos al fin de cada semana, y mas á menudo si la comodidad ó necesidad lo exijieren.

§ Unico. Para que esta disposicion tenga su puntual cumplimiento, los Corregidores harán que los agentes de policía, acompañados del número de presos que juzguen necesarios, visiten las calles al fin de cada semana, limpiando los frentes que no se hayan aseado por los propietarios, los que pagarán, además de la multa. cuatro pesos nacionales.

Art. 77. A todo el que se encontrare arrojando basura en

los lugares prohibidos, pagará una multa de cinco francos y botará la demas que se encuentre en el lugar.

Art. 78. Se prohibe soltar en la Capital toda especie de animal cuadrúpedo, bajo la pena de diez francos de multa; y solo podrán manear sus caballos en la plazo los dragones que estén en servicio activo.

Art. 79. Todo el que amarrase algun animal de los comprendidos en el artículo anterior, en las puertas ó ventanas de las casas, en las calles ó plazas, séase para que pasten allí, ó sirviéndose de este modo para echarles yerba, sufrirá una multa de diez francos; y solo podrán ser amarrados dichos animales en el recinto de la ciudad y lugares excusados.

Art. 80. Los carreteros ó burriqueros que tuvieren que cargar algun objeto, llevarán sus animales con las riendas en la mano, á pena de ocho francos de multa y responsables de los daños que ocasionaren; no pudiéndole poner mas carga que la que establezcan los Ayuntamientos.

Art. 81. Los Alcaldes de comunes ó sus suplentes deberán hacer una visita, cuando la necesidad lo requiera ó por denuncia, á los patios ó corrales de las casas para ver si contienen basureros, aguas estancadas, mosto, pocilgas, mala disposicion de los lugares comun, poca elevacion de las chimeneas de los alambiques y panaderías, debiendo éstas estar de manera que el humo no bañe las casas vecinas, los q. harán asear en el término de tres dias, pagando en el caso de no cumplimiento, cinco francos de multa.

Art. 82. No se permitirá que los cultidores, herreros, jaboneros y fabricantes de velas de sebo se establezcan en el centro de las poblaciones, salvo los ya establecidos.

CAPITULO SETIMO.—Ornato público.

Art. 83. Los dueños de solares deberán fabricarlos ó venderlos á personas que los fabriquen en tiempo determinado, debiendo inter tanto tenerlos cercados y limpios.

CAPITULO OCTAVO.—Mercados y abastos públicos.

Art. 84. Las autoridades locales velarán por la conservacion del órden público en los mercados.

Art. 85. El que vendiere con pesas, medidas ó varas que es-

tén fallos, será perseguido y castigado conforme al art. 479 del Código penal en vigor.

§ Unico. Se nombrará á diligencia de los Ayuntamientos un Contraste para la regularidad de las pesas y medidas.

Art. 86. Las carnes de res solo se venderán en los parajes que designen los Ayuntamientos, á pena de doce francos de multa, fijando las reglas de policía mas convenientes.

Art. 87. La matanza de ganado solo se hará en los mataderos, y desde las cuatro de la tarde en adelante del dia anterior, á pena de quince francos de multa por la primera vez; y por la segunda y tercera, la misma multa y 48 horas de arresto.

Art. 88. La matanza de ganado deberá presenciarla el Regidor de servicio, el que examinará si están sanos. En caso de que exista en el Regidor duda de la sanidad de la res, podrá hacerla inspeccionar por un facultativo, el que declarándola buena para el consumo, se expenderá; en caso contrraio, se quemará, no debiendo de ningun modo arrojarla en parte donde se pueda cojer y hacer uso de ella.

Art. 89. El que matare alguna res sin el permiso del Regidor ó sin el exámen de ella, sufrirá una multa de quince francos. Si la carne es buena podrá venderse; y si mala, sufrirá ademas la pena establecida en el artículo anterior.

Art. 90. La venta de carne solo se hará hasta las doce del dia.

Art. 91. Los Ayuntamientos tendrán especial cuidado en que la poblacion se halle abastecida diariamente de carne de buena calidad, á cuyo efecto deberán entenderse muy particularmente con los rematadores; estando obligado el Regidor de servicio á dar todos los dias una cuenta al Corregidor de las reses que se hayan matado.

CAPITULO NOVENO.—Diversiones y espectáculos públicos.

Art. 92. Se prohibe usar para disfraces de máscaras las vestiduras de los eclesiásticos, uniformes de militares y la imitacion de cualquiera otra persona, á pena de quince francos de multa y un arresto de 48 horas.

Art. 93. Ninguna persona disfrazada podrá llevar armas, á pena de cuatro francos de multa.

Art. 94. No se permite que anden máscaras por las calles despues del toque oraciones: los infractores sufrirán un arresto de 48 horas y una multa de quince francos.

CAPITULO DECIMO.—Disposiciones generales.

Art. 95. Es deber de los agentes de policía y alcaldes de barrio rondar y vigilar, los primeros en toda la poblacion, y los segundas en sus respectivos barrios, á fin de impedir todo acontecimiento ó desórden, dando cuenta de éstos, como de las muertes repentinas, reyertas y todo lo demas previsto en el presente Reglamento, al Corregidor para que ponga pronto remedio, bajo la pena de quince francos de multa, si no lo hicieren.

Art. 96. Los Corregidores darán parte inmediatamente á los Alcaldes de comunes para la percepcion de las multas, por las vías legales.

Art. 97. El presente Reglamento queda á cargo de los Ayuntamientos, los que, a falta de cumplimiento en todo lo prescrito, serán denunciados á la autoridad competente como infractores á la Constitucion.

Art. 98. Todas las multas establecidas por este Reglamento entrarán en la caja comunal.

Art. 99. El presente Reglamento deroga toda otra disposicion que le sea contraria, tendrá su ejecucion cuarenta y ocho horas despues de su publicacion, y será enviado al señor Jefe Superior Político conforme al artículo 115 de la Constitucion.

Dado en la ciudad de Santo Domingo á los 22 dias del mes de Agosto del año de 1854, y 11º. de la Patria.—El primer vocal, Presidente, T. A. Rosó Canó.—Alejandro Bonilla.—Luis J. Betances.—Pedro Perez Guerra.—El Secretario, José de Jesus Castro.

Publíquese y ejecútese el presente Reglamento en toda la extension de la Provincia Capital.

Santo Domingo Agosto 22 de 1854.—El Jefe Superior Político interino, A. Alfau.

Núm. 353.—DECRETO del P. de la R. nombrando Ministro de la Guerra al general Abad Alfau.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en gefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

Considerando: que el general de division Manuel de Regla Mota, Ministro de Guerra y Marina, ha sido llamado á la Vice-